

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

Mérida, Yucatán a seis de abril de dos mil veintiuno. -----

Visto el estado que guarda el expediente de verificación **07/2020** radicado con motivo de la investigación previa 06/2019, seguido en contra de actos atribuidos en contra del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, se procede a dictar la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de denuncia a través del cual se le atribuyeron hechos al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- En fecha catorce de agosto de año referido, se tuvo por recibido el escrito de denuncia en cuestión y diversos anexos, ordenándose entrar a su estudio y valoración a efectos de establecer lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- En fecha veintiséis del citado mes y año, se hizo del conocimiento de manera personal a la denunciante el proveído antes descrito.

CUARTO.- En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito remitido por la particular y diversas constancias vinculadas con los hechos denunciados.

QUINTO.- En fecha seis de septiembre del año en cita, se determinó que el escrito de mérito sí cumplía con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, ordenándose requerir a la autoridad señalada como la responsable de diversos puntos relacionados con los hechos que le son atribuidos.

SEXTO.- En fecha veintitrés del aludido mes y año, se notificó mediante oficio número INAIP/PLENO/ST/3295/2019 al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el Antecedente que precede, y en lo que respecta a la denunciante mediante correo electrónico el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- En fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad Responsable remitió el oficio ICATEY/UT/0015/2019 de misma fecha y anexos, con motivo del acuerdo de requerimiento que le fuere efectuado.

OCTAVO.- En fecha dieciocho del mencionado mes y año, se tuvieron por presentadas las constancias antes referidas, y se ordenó su integración al expediente en cuestión; asimismo, se ordenó requerir de nueva cuenta al Sujeto Obligado a fin que precisare diversos puntos vinculados con los hechos motivo de investigación.

NOVENO.- En fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento del citado Instituto de Capacitación a través del oficio INAI/PLENO/ST/3681/2019, el acuerdo previamente descrito, y en lo que respecta, a la denunciante se efectuó mediante correo electrónico el día veintisiete de enero de dos mil veinte.

DÉCIMO.- En fecha veintiséis del aludido mes y año se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, escrito suscrito por el Director de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, a través del cual remitió diversas constancias en copias certificadas.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha ocho de enero de dos mil veinte, se tuvieron por presentadas las constancias remitidas por la autoridad señalada como la responsable, y se ordenó ponerlas a disposición de la particular, a fin que manifestare lo que a su derecho correspondiera.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fechas trece y treinta de enero del citado año, se notificó mediante estrados y de manera personal al Sujeto Obligado y particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMO TERCERO.- Derivada de la contingencia sanitaria por el virus del SARS-COV-19 coronavirus, el Pleno del Instituto de Transparencia estableció mediante acuerdos emitidos en fechas dieciocho de marzo, dieciséis de abril, cuatro de mayo, y cinco de junio, todos del año dos mil veinte, como inhábiles los periodos comprendidos del

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

dieciocho de marzo al tres de abril, del trece al diecisiete de abril, del veinte de abril al quince de junio todos del año dos mil veinte, por lo que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha seis noviembre de dos mil veinte, se declaró precluido el término otorgado a la denunciante, sin que hubiere realizado manifestación con relación a las constancias enviadas por el Responsable, proveído que fue hecho del conocimiento de la particular mediante correo electrónico el día catorce de diciembre del año próximo pasado.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, y con los elementos recabados en la etapa de investigación previa, se determinó iniciar procedimiento de verificación en contra del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, bajo el número **07/2020**, por las presuntas violaciones a los principios y deberes dispuestos en la Ley de la Materia.

DÉCIMO SEXTO.- En fechas veintiséis y veintisiete de enero del año que transcurre, se notificó mediante oficio número **INAIP/PLENO/ST/069/2021** al citado Instituto de Capacitación y por correo electrónico a la denunciante, respectivamente, la determinación de inicio de procedimiento de verificación de fecha dieciocho de diciembre del año anterior.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha ocho de febrero del año en curso, se declaró precluido el derecho de audiencia otorgado a la autoridad responsable en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, sin que hubiere realizado manifestación alguna.

DÉCIMO OCTAVO.- En fecha diecisiete de febrero del presente año, en vista que la parte Responsable no realizó manifestación alguna con motivo del acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, se le instó a fin que se pronunciare respecto a determinados puntos vinculados con el procedimiento en cuestión.

DÉCIMO NOVENO.- En fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se notificó mediante oficio INAIP/PLENO/ST/329/2021 al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, el acuerdo de requerimiento antes citado.

VIGÉSIMO.- En fecha veintidós del mes y año referido, la autoridad responsable envió el oficio INAIP/PLANO/ST/329/2021 a la Oficialía de Partes de este Instituto en cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En fecha veinticuatro de marzo del presente año, se tuvieron por presentadas las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, y se ordenó su integración al expediente en cuestión para posteriormente entrar a su estudio y valoración.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - En la misma fecha antes señalada, se acordó requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable a fin que se pronunciare respecto diversos puntos vinculados con el procedimiento de verificación que se sustancia.

VIGÉSIMO TERCERO.- En fecha veinticinco de marzo del año en curso, mediante el oficio número INAIP/PLENO/ST/413/2021, se hizo del conocimiento del responsable, el acuerdo indicado en el antecedente que precede.

VIGÉSIMO CUARTO.- En fecha siete de abril del presente año, se declaró fenecido el término otorgado a la Responsable sin que hubiere realizado manifestación o remitiendo documental alguna.

Con base a las documentales que integran el procedimiento de investigación 06/2019 y de verificación 07/2020, se procederá a emitir la resolución atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones I, y VI y 3 fracción XXIV, 146, 147, 149 y 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 2 fracción I, 3 fracción XVII, 86, 87 primer párrafo 111, 112, 114 y 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 9 fracción XIX, y XLV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, 104 y 113 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y 164, 166, 183, 195, 196 y 197 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a través del Pleno, es competente para conocer y resolver respecto al procedimiento de verificación previsto en la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Ahora bien, conviene traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, con relación a la aplicación y observancia a las obligaciones dispuestas en las leyes de referencia por parte de los Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es **de orden público y de observancia general en toda la República**, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, **estatal** y municipal, **cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.**

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

...

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Yucatán

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de **orden público y de observancia obligatoria en el estado de Yucatán** y tiene por objeto establecer las bases, los principios y procedimientos para garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos.

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta ley.

Son sujetos obligados por esta ley, cualquier autoridad, **dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos de nivel estatal y municipal, que lleven a cabo tratamientos de datos personales

De lo antes citado, se desprende que las normativas de referencia son de orden público y de observancia general para las entidades y autoridades públicas que traten datos personales en el ámbito federal, **estatal y municipal** y tienen por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para que los responsables garanticen el **derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales**.

De igual manera, de conformidad a las leyes antes citadas, en el ámbito **estatal** y municipal, **cualquier autoridad, entidad, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos** que traten datos personales en el Estado de Yucatán, tienen la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

estatal y la Ley General, que son las de observar los principios y deberes en el tratamiento y gestiones de la información personal de las y los ciudadanas.

En este sentido, resulta oportuna tener presente que los hechos que se hicieron del conocimiento a esta autoridad y que derivaron inicialmente de una investigación, son atribuidos al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, denominado Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, por lo tanto, a efecto de establecer si la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, es de aplicación y observancia a dicha entidad, conviene invocar el marco normativo que le regula:

Código de la Administración Pública de Yucatán

Artículo 2.- Para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.

La Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal

Artículo 4.- Las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Artículo 48.- La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, a que se refiere el artículo 93 de este Código.

Artículo 49.- Son organismos públicos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.

Artículo 66.- Son organismos públicos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código y cuyo objeto sea:

- I.- La prestación de un servicio público estatal;
- II.- La realización de actividades correspondientes a áreas prioritarias, y
- III.- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

**El Decreto 288/2015 por el que se regula el Instituto de Capacitación para el Trabajo
del Estado de Yucatán.**

Artículo 2. Naturaleza y objeto

El instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto impartir e impulsar la formación para el trabajo en el estado de Yucatán a fin de propiciar una mejor calidad y vinculación de este servicio con el aparato productivo y las necesidades del desarrollo estatal, regional y nacional

Artículo 4. Patrimonio

El patrimonio del instituto se integrará con:

- I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.
- II. Los recursos que le transfieran o le asignen los gobiernos federal, estatal o municipales.
- III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.
- IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.
- V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

Estatuto Orgánico del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán

Artículo 2. Naturaleza y objeto del instituto

El instituto, en términos del artículo 1 del decreto, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto impartir e impulsar la formación para el trabajo en el estado de Yucatán

De los preceptos antes descritos, se desprende que, en la Administración Pública Estatal, el Titular del Ejecutivo contará con dependencias y entidades organizadas en Centralizada y Paraestatal, ésta última, integrados por organismos públicos **descentralizados**, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos, y que en el caso del primero de los mencionados son creados por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo Estatal.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

Así entonces, mediante decreto emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado de Yucatán, se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán**, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto impulsar e impartir formación para el trabajo del Estado de Yucatán.

En consecuencia, el **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán**, cuenta con la capacidad y atribución para recabar y dar tratamiento a información de naturaleza personal y la debida diligencia de cuidar, proteger y resguardar dicha información observando las obligaciones dispuestas en la normativa, siempre en aras de preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información acorde a las disposiciones y términos establecidos, así como también el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y de Protección a los Datos Personales del Estado de Yucatán, cuenta con la atribución y obligación de conocer de los hechos puestos a su conocimiento y determinar lo que en derecho corresponde y conforme a las disposiciones aplicables.

TERCERO.- Establecido lo anterior, cabe recordar que el motivo por el cual la particular titular de los datos personales acudió a este Instituto e iniciara la investigación previa y posteriormente el procedimiento de verificación derivó del presunto uso indebido de datos personales en posesión de la entidad descentralizada, en razón que dicho Sujeto Obligado continuó tratando los datos personales de la ciudadana, no obstante que ya no tenían relación laboral alguna, pues ésta ya había concluido.

En apoyo a lo antes expuesto, la particular remitió diversas constancias inherentes a diversos contratos por tiempo determinado celebrado con el Instituto de Capacitación, correos electrónicos, recibos de pago de nómina y múltiples documentos relativos a gestiones efectuadas ante diversas autoridades, manifestando de igual forma que derivado de los trámites realizadas ante la autoridad correspondiente es, que tuvo conocimiento que se continuaba tratando su información personal por la autoridad Responsable, y la existencia de timbrados de nómina que no fue le entregada o cobrada.

Ahora bien, es de precisarse que tal como fuere indicado en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el objeto y alcance del procedimiento que nos ocupa, se circunscribe en determinar si el actuar del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, en su carácter de responsable en el tratamiento de los datos personales entorno a la expedición de timbrados de nómina o Comprobantes Fiscales Digitales, fue conforme a los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, en específico los principio de licitud, calidad y responsabilidad, por tanto, considerando el ámbito de atribuciones del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, no corresponderá realizar pronunciamiento alguno respecto las documentales que dan cuenta de la relación laboral de las partes y pagos realizados, y que la ciudadana afirma no haber cobrado.

En ese sentido, de las constancias que obran, tanto en autos del procedimiento de investigación como el de verificación, se tuvo por acreditada la relación laboral que existió entre la hoy denunciante y el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, derivado de múltiples contratos de prestación de servicios por tiempo determinado firmado entre las partes, y en fechas posteriores a la conclusión de los mismos, se llevaron a cabo por parte de la Autoridad los timbrados de nómina respectivos e incluso debido a un error administrativo en la captura de los timbrados, duplicando además el timbrado respectivo.

Previo al análisis de los resultados de la sustanciación del procedimiento de verificación que nos ocupa, conviene citar las disposiciones que le regulan, y que se encuentran establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que en relación a dicho procedimiento, reza lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Yucatán

Artículo 111. Vigilancia y verificación

El instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y demás ordenamientos que se deriven de esta

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

Artículo 112. Inicio de la verificación

La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes.

II. **Por denuncia del titular** cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por esta ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la ley en la materia.

Previo a la verificación respectiva, el instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 114. Procedimiento de verificación

La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del instituto, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

La verificación en instancias de seguridad pública, sólo procederá mediante orden judicial que funde y motive la causa del procedimiento y necesidad de saber, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el instituto.

Artículo 115. Conclusión del procedimiento de verificación

El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el instituto, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables
establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Yucatán

Artículo 164. De conformidad con lo previsto en los artículos 146 de la Ley General y 111 de la Ley Estatal, el Instituto, a través del Pleno, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y los presentes Lineamientos.

Artículo 183. El procedimiento de verificación se podrá iniciar:

- I. De oficio cuando el Instituto, a través del Pleno, cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, o
- II. Derivado de una investigación previa.

Artículo 184. El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 181, fracción II de los presentes Lineamientos, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del Instituto, a través del Pleno, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas

Artículo 187. El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:

- I. **Requerimientos de información:** el Instituto deberá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

a) *Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y*

b) *Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra, y/o*

II. Visitas de verificación: *el Instituto deberá realizar aquéllas que sean necesarias en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realice el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, teniendo una duración máxima de cinco días hábiles cada una, con la finalidad de que se allegue de la documentación e información necesaria sobre el tratamiento que el responsable lleva a cabo.*

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales o tratamientos de éstos, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información

De la normativa transcrita, se desprende que:

- ❖ En el ámbito estatal el Instituto, **a través del Pleno cuenta con la atribución de vigilar y verificar** el cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados mediante el procedimiento de verificación.
- ❖ Previo al inicio del procedimiento de verificación, el Instituto **podrá desarrollar investigaciones previas**, con el fin de contar con elementos para **fundar y motivar** el acuerdo de inicio respectivo.
- ❖ La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación del Instituto.
- ❖ Durante la sustanciación del procedimiento de verificación el Instituto, realizará los **requerimientos** y visitas de verificación necesarias a fin de allegarse de información vinculada con los hechos
- ❖ El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable.

De lo antes citado, se tiene que derivado de la denuncia presentada por la particular por el presunto uso indebido de su información personal recabado por el Instituto de Capacitación para el Trabajo de Estado de Yucatán, con motivo de la relación laboral que mantuvo con la quejosa, y previo a decretar el inicio del

procedimiento de verificación, se llevaron a cabo investigaciones previas con el objeto de contar con elementos que permitan fundar y motivar, en su caso, el inicio de dicho procedimiento, así como la de establecer los deberes, principios y obligaciones establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que tuvieron cabida respecto a los hechos que le son atribuidos al Sujeto Obligado y con ello garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

En ese tenor, durante la sustanciación del procedimiento de investigación y posteriormente el de verificación, se llevaron a cabo diversas diligencias y requerimientos, entre los que destacan los siguientes:

En respuesta al primer requerimiento efectuado al Responsable, mediante oficio número **ICATEY/UT/0015/2019**, suscrito por el Director de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, realizó manifestaciones y remitió diversas constancias, destacando lo siguiente:

- Que la relación que existió entre el Instituto y la denunciante derivó de la contratación de ésta última por tiempo determinado para la impartición de cursos de capacitación, adjuntado para tales efectos los contratos correspondientes.
- Que los datos requeridos a la hoy quejosa por la Institución en comento son: a) acta de nacimiento, b) Registro Federal de Contribuyentes, c) Clave Única del Registro de Población y d) Domicilio.
- Que las finalidades por las cuales fue requerida la información a la ciudadana son para la elaboración y celebración de los contratos, **timbrados de nómina y procesos de pago relativos a los cursos impartidos.**
- Que el motivo por el cual concluyó la relación entre la denunciante y el sujeto obligado, fue el cumplimiento del tiempo establecido en el contrato.
- Que posterior a la conclusión del último contrato laboral, **se siguió tratando los datos personales de la quejosa con el único fin de cumplir con las obligaciones fiscales.**
- Que, a fin de cumplir con las obligaciones fiscales en comento, se realizó la transferencia de información al Servicio de Administración Tributaria **respecto los**

periodos laborales que existieron y que se encuentran dispuestos en los contratos.

En atención al último de los puntos señalados, se tiene que el primer contrato celebrado entre las partes fue el diez de febrero de dos mil diecisiete y el último lo fue el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con fecha de conclusión el **veinte de enero de dos mil diecinueve**.

En cumplimiento a un segundo requerimiento efectuado al aludido Instituto de Capacitación a través del citado Director y Titular, remitió escrito y anexos, en la que se advierte sustancialmente, lo siguiente:

- Que la cantidad de contratos que se tiene en los archivos del Instituto de Capacitación, son diecisiete.
- Que debido al requerimiento del Servicio de Administración Tributaria se generan los comprobantes fiscales por internet CFDI, y que el área responsable de dicha labor es la Dirección de Administración.
- Que los timbrados de nómina no fueron efectuados en su tiempo por la Administración anterior.
- Que la Administración actual fue notificada por el Servicio de Administración Tributaria de la omisión de los timbrados en comento, requiriendo para tales efectos su generación.
- Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se procedió a los timbrados de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) requeridos por el Servicio de Administración Tributaria y que no se hizo del conocimiento de manera explícita a la hoy quejosa.

Con base a las diligencias respectivas, el día dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, se concluyó que derivado de la relación laboral existente entre la denunciante y el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, éste último presumiblemente incumplió con los principios de licitud, calidad y responsabilidad, de acuerdo a lo siguiente:

El principio de licitud dispuesto en el ordinal 17 de la citada Ley al no haber actuado en tiempo y forma conforme lo dicta las normativas en materia fiscal

El principio de calidad dispuesto en el numeral 23 y 24 de la Ley General de la Materia al existir error en el tratamiento de los datos personales

El principio de responsabilidad contenido en los numerales 29 y 30 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en razón que no se advierte mecanismos que se hubieren implementados para cumplir con los principios, deberes y obligaciones para rendir cuentas sobre el tratamiento de los datos personales

Ahora bien, una vez notificado a la autoridad responsable el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación y concedido término de cinco días hábiles para que en ejercicio de su derecho de audiencia manifestare lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimare convenientes con relación a los hechos que le fueren atribuidos, éste **feneció** sin que el Responsable hubiere remitido documento alguno tendiente a desvirtuar los incumplimientos que de manera fundada y motivada, se presumieron cometió a los principios y deberes establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

En razón de lo anterior, y previo requerimiento efectuado al Responsable en fecha veintidós de marzo del año en curso, se remitió el oficio INAIP/PLENO/ST/329/2021 y diversas constancia, a través del cual se indica lo siguiente:

- Que el Código Fiscal de la Federación es la normativa que dispone la expedición del Comprobante Fiscal Digital posterior a la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de generarlo.
- Que, en cumplimiento al segundo de los puntos, requeridos remitió los timbrados de nómina expedidos posterior al vencimiento del último contrato celebrado por las partes.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

- Que debido a que la administración anterior, no realizó los timbrados de nómina y a la premura de la generación de las facturas, se efectuaron los timbrados de nómina en fechas posteriores a la última relación laboral
- Que el procedimiento antes señalado, no se le notificó en el debido tiempo.
- Que una vez que se celebra el contrato, se lleva a cabo la actividad y finaliza, se realiza el pago respectivo al instructor, para luego generar el comprobante fiscal a través del Servicio de Administración Tributaria.
- Que se remite en copia certificada el requerimiento realizado por el Servicio de Administración Tributaria para la generación de los Comprobantes Fiscales por Internet.
- Que el funcionario público que lleva a cabo los timbrados de nómina de acuerdo a sus atribuciones y funciones, es el Técnico Medio en Finanzas.
- Que la Dirección de Administración sí cuenta con capacitación respecto las obligaciones y deberes dispuestos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Que los mecanismos para identificar y llevar un control de los timbrados de nómina a fin de evitar su duplicidad y su realización en tiempo y forma, es que se llevan a cabo conciliaciones mensuales de los asimilados que celebraron un contrato individual e impartieron un curso en las fechas establecidas y que por lo consiguiente se generó un pago.

Así entonces, fue que en fecha veinticinco de marzo del año en curso, se requirió mediante el oficio INAIP/PLENO/ST/413/2021 al Instituto de Capacitación del Estado de Yucatán, **feneciéndose dicho término sin que hubiere realizado manifestación alguna**, dicho requerimiento consistió en el siguiente:

- *Precise la manera en la cual se detectó la omisión de generar los Comprobantes Fiscales por Internet correspondiente a la hoy denunciante, pues en el oficio suscrito por el Administrador Desconcentrado de Servicios de Contribuyente de Yucatán "1", alude únicamente a una reunión de trabajo.*
- *Precise si a la presente fecha, se ha hecho del conocimiento de la hoy denunciante, los Comprobantes Fiscales por Internet que fueron generados de manera extemporánea.*

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

- *Precise si se incurrió en duplicidad en la generación de Comprobantes Fiscales por Internet correspondientes a la hoy denunciante, y en su caso, indique las razones por las cuales, se suscitó tal circunstancia.*
- *Precise el nombre o nombres del Técnico Medio de Finanzas que, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, es responsable llevar a cabo los timbrados de nómina y remita la expresión documental que da cuenta de ello.*
- *Con relación al inciso anterior, precise si a la fecha el Técnico Medio de Finanzas y responsable de llevar a cabo los timbrados de nómina, se trata de la misma persona cargo tanto en la administración anterior como en la actual, y en su caso, remita la expresión documental que dé cuenta de ello.*
- *Manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las documentales que considere relevantes en el presente procedimiento.*

Mediante proveído de fecha siete de abril del año en curso, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad responsable sin que hubiere realizado manifestación alguna, determinándose la procedencia de resolver el asunto que nos ocupa, conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, conviene precisar que las documentales enviadas por el Instituto de Capacitación y que obran en autos tanto en el procedimiento de verificación y de investigación, se consideran documentales públicas, por haber sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y bajo los principios de legalidad y buena fe que establece el artículo 26 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y los diversos 165 y 166 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; por lo tanto, al formar parte de las constancias y actuaciones llevadas a cabo dentro del presente procedimiento, se tienen como instrumental de actuaciones, y por ende, desahogada por su propia y especial naturaleza por hacer prueba plena, esto, de acuerdo a la Tesis Aislada con número de registro 209572 que a letra dice:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En ese mismo sentido, la tesis XX. 303 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 227, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Octava Época, y la tesis aislada, visible en la página 732, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, con el rubro y texto que continuación se indican, disponen, respectivamente, lo siguiente:

"DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico."

De lo anterior, se reitera que los documentos públicos son el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena respecto del acto contenido en él. Así pues, resulta procedente conceder pleno valor probatorio sobre su contenido, a los documentos que fueron agregados a los autos del expediente que se actúa, mismos que serán considerados en todas sus partes para resolver lo que en derecho corresponda.

En lo que atañe a los documentos en copias simples presentados por la parte denunciante para sustentar su dicho, conviene citar los criterios aislados que señala respecto la naturaleza y alcance de lo que puede ser considerarse por indicio:

"INDICIOS. SU CONCEPTO y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO

SEA IMPOSIBLE O POCO PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA

DIRECTA²⁵. En aquellos casos sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional que, por la relevancia o particularidad de las circunstancias que los rodean, sea imposible o poco probable acreditar ciertos hechos de manera directa, es razonable considerar los indicios, que son evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes -reales o probables sean, y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión. Así, la primera condición para conferir valor a los indicios es que estén probados; la segunda, es que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse, y la tercera, es que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más fuerza que los de imputación. Por ello, no puede pretenderse que sólo puedan considerarse acreditados los hechos objeto de imputación si se cuenta con prueba directa, pues ninguna norma impone esa condición, cuando lo que se exige es que aquéllos sean demostrados, y no necesariamente conforme a una prueba que tenga un valor preestablecido o tasado".

"INDICIOS. NO SON MEDIOS PROBATORIOS 26. Es el indicio un argumento del que se deduce la existencia de una cosa, pero de él no puede fundarse un razonamiento lógico que conduzca a la prueba, a la certeza; es una prueba abortiva que mientras no pase de la fase conjetural, queda en potencia o posibilidad de realización, es una no prueba".

Derivado de lo anterior, es posible afirmar que los indicios corresponden a evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes, reales o probables sean y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión y que la condición para conferir valor a **los indicios es que estén probados**, que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse; así como, que **no haya refutaciones, salvedades o indicios** en contra y con más fuerza que los de imputaciones.

En consecuencia, los elementos remitidos por la denunciante únicamente pueden ser considerados como un indicio simple respecto a su existencia, sin embargo, no hay que perder de vista que mediante las documentales remitidas por la autoridad, reconoció la existencia no sólo de la relación laboral con la particular sino de los hechos denunciados inherentes a los timbrados de nómina posterior a la conclusión de la

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

relación laboral, y en su caso, fue omiso en pronunciarse respecto la duplicidad hecho valer por la quejosa.

De acuerdo a los elementos probatorios y diligencias descritas en el presente considerando, se realizará el análisis vinculado con los principios y deberes establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad al objeto y alcance descritos en el acuerdo de inicio.

CUARTO.- Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el acuerdo emitido en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el objeto del procedimiento de verificación, radica en verificar el cumplimiento a los principios y deberes dispuestos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación al tratamiento de la información personal llevado a cabo por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, entorno a los timbrados de nómina de los Comprobantes Fiscales Digital por Internet .

Ahora bien, a fin de tener claro las acciones que serán objeto de estudio y valoración, es preciso indicar los hechos que tuvieron lugar durante el desarrollo de la investigación previa, así como las advertidas en el proceso de sustanciación del procedimiento de verificación, resultando que este Instituto con relación a los presuntos incumplimientos decretados mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre del año previo al que transcurre, se tiene certeza de lo siguiente:

- ❖ El Instituto de Capacitación celebró diversos contratos de prestación de servicios profesionales con la hoy denunciante.
- ❖ El último contrato celebrado por las partes, es el suscrito el día treinta uno de diciembre de dos mil dieciocho, con fecha de finalización el veinte de enero de dos mil diecinueve.
- ❖ Posterior a la conclusión del último contrato de prestación de servicios profesionales se efectuaron diversos timbrados de nómina.
- ❖ El área responsable de generar los Comprobantes Fiscales por Internet y timbrados de nómina respectivos es la Dirección de Administración y Finanzas a través del técnico medio en finanzas

- ❖ La existencia de un error administrativo en la captura de los timbrados de nómina, duplicando demás el mismo

En ese sentido, es importante tener presente que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la fracción II, del artículo 6 indica que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales **será protegida en los términos** y con las excepciones que fijen las leyes, es decir, obliga a las autoridades que recaban, y que tratan información de índole personal con motivo y en ejercicio de sus funciones, a su debido cuidado.

De igual forma, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su segundo párrafo que toda persona tiene **derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De los preceptos referidos, se desprende que el derecho a la protección de los datos personales, es un derecho humano que impone obligaciones a los sujetos obligados que utilizan datos personales, así como derechos a los titulares de los mismos, por lo que, toda entidad pública que trate datos personales en el marco o en el desarrollo de sus funciones o atribuciones, estarán sujetos al cumplimiento a las disposiciones establecidas en la constitución y las normativas que de ella deriva.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

I. Áreas: Las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose de sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente y tratándose de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán aquellas que sean integrantes de la estructura de los sujetos obligados a la que se le confieren atribuciones específicas en materia de transparencia y acceso a la información;

Por parte, la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, dispone:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable; ...

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

De igual manera, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud** presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XXXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.**

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- ❖ Que toda información es susceptible de considerarse como dato personal, siempre y cuando refiera a **información concerniente a una persona física identificada o identificable**, y que éste último se considera así, cuando su identidad pueda **determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información** y que aquella información que pudiere revelar entre otras el estado de salud del titular o cuyo utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo graves, es considerada como dato personal sensible.
- ❖ Que tratamiento de datos personales, es **cualquier operación** o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas, entre otros, con la obtención, **uso, registro**, organización, conservación, elaboración, **utilización, comunicación**, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, **manejo**, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.
- ❖ Que los principios rectores de la protección de datos personales que todo responsable se encuentra obligado a observar en todo tratamiento de información que realicen son: **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad**
- ❖ Que independientemente del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las **medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico** para la protección de datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, **alteración**, destrucción de uso, acceso o

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

tratamiento no autorizado, así como garantizar su **confidencialidad**, integridad y disponibilidad.

Dicho lo anterior, y a fin de establecer la inobservancia a los principios y deberes con relación al **tratamiento de los datos personales entorno a los timbrados de nómina**, es preciso confrontar el contenido de las actuaciones y constancias que obran en el expediente del procedimiento de investigación previa con las que obran en el expediente de verificación, esto, con el objeto de establecer si el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, incumplió los principios de **licitud**, calidad y responsabilidad dispuesto en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación.

QUINTO. En primer término, cabe recordar que los hechos atribuidos al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, consiste en el indebido tratamiento de información personal entorno a los timbrados de nómina de los Comprobantes Fiscales Digital por Internet generados por dicha entidad con motivo de la celebración de diversos contratos de trabajo por tiempo determinado celebrado por las partes.

-----Dicho lo anterior, el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, dispone con relación al **principio de licitud**:

***Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Asimismo, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, disponen:

Principio de licitud

***Artículo 8.** En términos del artículo 17 de la Ley General y el diverso 12 de la Ley Estatal, el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos, la*

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.

De los artículos previamente invocados, es posible afirmar que el principio de licitud, establece que todo tratamiento de datos personales debe realizarse con apego y en cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana; y que el tratamiento que hagan los sujetos obligados en su carácter de Responsable deben ser **acorde y conforme a las facultades o atribuciones que la normatividad que les resultare aplicable.**

En ese sentido, conviene tener claro que el timbrado de nómina, es un procedimiento en el que se certifica y da legalidad a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a través de cual se informa al SAT la realización de un pago de nómina o bien, a un tercero autorizado por éste, asignándole al CFDI en cuestión un folio fiscal que le otorga validez y autenticidad al mismo, es decir, el timbrado de nómina, se trata de un proceso al momento de generar el Comprobante Fiscal Digital por Internet de nómina; por lo tanto, conviene hacer mención del marco normativo relativo a la generación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Al respecto, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente:

Artículo 39.- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código, los contribuyentes deberán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, el comprobante fiscal digital por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

Por su parte el Código Fiscal de la Federación dispone:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

....
IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el **comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales** que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.
- b) **Asignar el folio del comprobante fiscal digital.**
- c) **Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.**

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, **asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.**

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

La Ley de impuestos Sobre la Renta, dispone con relación a las prestaciones que deriven de una relación laboral, lo siguiente:

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.
- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.
- III. **Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo**, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

Por su parte, conviene citar por las Reglas con relación a la expedición y entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Regla 2.7.5.1 Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores.

Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF, 27, fracciones V, segundo párrafo, XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR, en relación con los artículos 29 y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:



Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

Los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante fiscal la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.

Los contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual a que se refiere el párrafo anterior, deberán incorporar al mismo el complemento de nómina, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.

En el caso de pagos por separación o con motivo de la ejecución de resoluciones judiciales o laudos, los contribuyentes podrán generar y remitir el CFDI para su certificación al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, a más tardar el último día hábil del mes en que se haya realizado la erogación, en estos casos cada CFDI se deberá entregar o

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

poner a disposición de cada receptor conforme a los plazos señalados en el primer párrafo de esta regla, considerando el cómputo de días hábiles en relación a la fecha en que se certificó el CFDI por el SAT o proveedor de certificación de CFDI.

En el CFDI mensual a que se refiere esta regla se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto, conforme a lo dispuesto en la Guía de llenado del Anexo 20 que al efecto publique el SAT en su Portal. No obstante lo señalado, los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.

La opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

Regla 2.7.5.2 Entrega del CFDI por concepto nómina.

Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. El folio fiscal.
- II. La clave en el RFC del empleador.
- III. La clave en el RFC del empleado.

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad prevista en la presente regla será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

De las normativas antes citadas, se desprende con relación a la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los siguientes:

- ❖ Cuando las leyes así lo establezcan, será obligatorio la expedición de comprobantes fiscales por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que se efectúen.
- ❖ Quienes realicen pago de prestaciones derivados de una relación laboral deberán expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban los pagos.
- ❖ Los contribuyentes deberán al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por internet autorizado, el comprobante fiscal digital por internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo, para efectos que aquéllos, entre otras cosas, asignen el folio del comprobante fiscal digital e incorporen el sello digital del SAT (timbrado)
- ❖ Para el caso de remuneraciones cubiertas a trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, el plazo para la expedición y entrega de los comprobantes fiscales atenderá en función del número de trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de los pagos respectivos, pudiendo ser de tres hasta once días hábiles.
- ❖ Los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas, o según sea el caso, entregar una representación del mismo, que contenga al menos el folio fiscal, clave en el RFC del empleador y clave en el RFC del empleado.

De lo anterior, se tiene que derivado de la relación laboral contractual que existió entre la hoy denunciante con el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, éste último contaba con la obligación a través de la Dirección de Administración de expedir los comprobantes fiscales digitales por internet y hacerlo del conocimiento de la denunciante, proceso en el cual se realizan los timbrado de nómina, origen del presente asunto.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

-----Ahora, en cumplimiento a sendos requerimientos efectuados al responsable remitió en copias certificadas los contratos celebrados por las partes, así como los comprobantes fiscales por internet expedidos posterior a la conclusión del último contrato individual de trabajo por tiempo determinado, esto es, el **veinte de enero de dos mil diecinueve**, de lo cuales se advierte por una parte, que una de las cláusulas de citados contratos se indica que el pago correspondiente se realizará dentro de los siete días hábiles posteriores a la que la Dirección de Administración reciba la solicitud, y por otra, que los comprobantes fiscales por internet expedidos posterior a la conclusión del último contrato suscrito, tienen como año de timbrado el dos mil diecinueve y de pago el año dos mil dieciocho.

En ese mismo tenor, y de acuerdo a la normativa y de las constancias que obra tanto en autos del procedimiento de invitación como el de verificación, es preciso señalar que el hoy responsable contaba con un plazo mínimo de tres y máximo de once días hábiles para la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet que respalden las erogaciones efectuadas con motivo de los pagos realizados a la denunciante, así la de entregar o enviar dicho comprobante o representación impresa del mismo, situación que en la especie no aconteció, puesto los timbrados de nómina no solo fueron efectuados de manera extemporánea sino que, no fue hecho del conocimiento de la ciudadana las existencia de los comprobantes correspondientes.

-----Asimismo, no hay que pasar por alto que en ejercicio de su derecho de audiencia la autoridad responsable manifestó que en razón que la Administración pasada no realizó los timbrados en tiempo y forma, es que la presente Administración se tomó la tarea de llevar a cabo los timbrados en fecha posteriores, sin embargo, es preciso señalar que de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y como es de conocimiento público la presente Administración entró en funciones el primero de octubre del año dos mil dieciocho, y entre los contratos celebrados con la hoy denunciante, se advierte que existen tres que fueron suscritos posterior a la fecha en que la presente Administración entró en funciones, y al cuestionamiento, si la persona que de acuerdo a sus funciones y obligaciones responsable de llevar a cabo los timbrados de nómina, continúa laborando en la presente Administración, fue omiso en responder.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

En consecuencia, y derivado de los argumentos que preceden es, que se considera que el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, incumplió con el **principio de licitud previsto en el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, y 8 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, toda vez que de conformidad a la normativa de la materia los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet no sólo no fueron expedidos en tiempo y forma, si no que ha sido hecho del conocimiento de la ciudadana.

SEXTO. Por otra parte, el artículo 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece con relación al principio de calidad, lo siguiente:

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

----- Los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, disponen con relación a dicho principio, lo siguiente:

Principio de calidad

Artículo 21. Para efectos del artículo 23 de la Ley General, el diverso 21 de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, se entenderá que los datos personales son:

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

- I. Exactos y correctos:* cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad;
- II. Completos:* cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable, y
- III. Actualizados:* cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.

Presunción de calidad de los datos personales cuando se obtienen indirectamente del titular

Artículo 22. Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

De los preceptos normativos anteriores, se desprende lo siguiente:

- ❖ Los datos personales **son correctos** cuando **no tienen errores** o defectos y en ese sentido cumplen con todas las características si son exactos, completos, pertinentes y actualizados.
- ❖ El responsable debe **adoptar las medidas** que considere convenientes para procurar que los datos personales cumplan con estas características, a fin de que no se **altere la veracidad de la información**, ni que ello tenga como consecuencia que el titular se vea afectado por dicha situación.
- ❖ Asimismo, este principio establece que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.
- ❖ Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que éstos responden al principio de calidad, de acuerdo con las categorías de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

-----En ese tenor, cabe recordar que dentro de las constancias aportadas por la denunciante, se advierte la existencia del oficio de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, dirigido al Delegado en Yucatán de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, suscrito por la Directora General del Instituto de Capacitación para el Trabajo de Yucatán, en el que reconoce la existencia de un error administrativo, en el que se duplicó demás el timbrado de nómina, reflejando con ello pagos demás realizados a la ciudadana, y que trajo consigo afectaciones fiscales a la hoy denunciante.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

----- En atención a lo anterior, se instó al citado Instituto de Capacitación a efecto que indicara los mecanismos para identificar y llevar un control de los timbrados de nómina y si se incurrió en duplicidad en la generación de comprobantes fiscales por internet respecto los pagos efectuados a la denunciante, siendo el caso que en lo que respecta al primero, señaló, sin remitir documental que así lo acredite, que se realizan conciliaciones mensuales con las personas que tienen celebrado un contrato individual e impartieron curso en las fechas establecidas, y que por consiguiente generó un pago y factura fiscal, para corroborar las existencia la misma cantidad de contratos, asimilados que llevaron a cabo el curso y comprobantes fiscales; en lo que atañe, si se suscitó la duplicidad de los timbrado de nómina hizo caso omiso.

----- De lo antes expuesto, resulta evidente que sí existió la duplicidad de los timbrado de nómina que trajo como consecuencia requerimiento fiscales a la hoy denunciante, y si bien la autoridad señala que existen mecanismos para evitar la ocurrencia de dicho evento, lo cierto es, que en autos no consta documental que así lo acredite, o en su caso, dichas medidas no resultaron suficientes para evitar que la duplicidad de mérito tuviere lugar, pues en el oficio a través de cual se reconoce la existencia del desatinado evento, se advierte que el mismo se originó por la falta de información y la premura de entregar la información a las Instituciones correspondiente, lo que a juicio de esta autoridad no se solventa con la existencia de las conciliaciones, pues se reitera dicho error se debió a un error al momento de la captura de la información en el Sistema de Administración Tributaria, por parte de la única persona que de acuerdo a sus funciones y atribuciones lleva a cabo dicha actividad.

Por todo lo anterior, se estima que el responsable no adoptó o las medidas adoptadas no resultan suficientes para procurar que los datos personales de la denunciante cumplieran con las características de ser exactos, completos, pertinentes y actualizados, a fin de que no se alterara la veracidad de la información, ni que ello tuviera como consecuencia que la titular se vea afectada por dicha situación.

En ese sentido, se estima que el Instituto de Capacitación para el Trabajo de Yucatán, incumplió el principio de calidad, dispuesto en el diverso 23 de la Ley General

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que derivado de un error administrativo en la captura, generación y expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o factura electrónicas a través del Sistema del Servicio de Administración Tributaria, se duplicó el registro o ingreso del mismo, lo que trajo como consecuencia la duplicidad del CFDI con consecuencias a su titular.

SÉPTIMO. En lo que atañe al **principio de Responsabilidad** cabe precisar lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados

Artículo 29. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los Organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 30. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, disponen con relación a dicho principio, lo siguiente:

Principio de responsabilidad

Artículo 46. El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto.

Lo anterior, también resultará aplicable cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable; así como al momento de realizar transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales.

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General y el diverso 33 de la Ley Estatal, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes.

Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Políticas y programas de protección de datos personales

Artículo 47. Con relación al artículo 30 fracciones I y II de la Ley General, y el 33 fracciones I y II de la Ley Estatal, el responsable deberá elaborar e implementar políticas y programas de protección de datos personales que tengan por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos sus procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continua.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

Las políticas y programas de protección de datos personales a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por su Comité de Transparencia.

El responsable deberá prever y autorizar recursos, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, para la implementación y cumplimiento de éstos.

Capacitación

Artículo 48. *Con relación al artículo 30, fracción III de la Ley General, y 33 fracción III de la Ley Estatal, el responsable deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigido a su personal y a encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia.*

De lo artículos transcritos se advierte que el principio de responsabilidad consiste en que el responsable debe adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la ley y rendir cuentas sobre dicho tratamiento, y dentro de los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con dicho principio, se puede mencionar, entre otros, los siguientes:

- Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran.
- Llevar a cabo un programa de capacitación respecto las obligaciones y deberes de quienes tratan datos personales
- Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.
- Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, que implique el tratamiento de los datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la ley y las demás que resulten aplicables.

Ahora bien, con relación a los hechos materia del presente asunto, se tiene que durante la sustanciación del procedimiento de verificación e investigación previa, no se advierte documental con las cuales el Sujeto Obligado comprobare el cumplimiento a

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

los principios y deberes violentados, y que a su vez, permitieren rendir cuentas al titular de los datos respecto al tratamiento que realiza de los mismos, pues no obstante que el ejercicio a su derecho de audiencia y requerimientos efectuados, la autoridad manifestó que la Dirección de Administración cuenta con capacitación respecto las obligaciones y deberes dispuestos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no remitió la documentación que diere cuenta de la capacitación recibida por parte de los funcionarios involucrados en la expedición de los comprobantes fiscales por internet y que conocieran las obligaciones y responsabilidades que emanan de la Ley de la Materia, y las consecuencias del manejo inadecuado de información personal.

Derivado de lo previamente expuesto, se determinada el **incumplimiento al principio de responsabilidad por parte del** Instituto de Capacitación para el Trabajo de Yucatán, toda vez que no se advirtió mecanismos implementados por el Responsable para el cumplimiento a los principios, deberes y obligaciones previstos en la multicitada Ley General, como es la capacitación del personal adscrito en la Dirección de Administración del citado Instituto de Capacitación.

OCTAVO. Ahora bien, dado que el responsable incumplió con los **principios de licitud, calidad y responsabilidad**, al dar tratamiento a los datos personales de los titulares, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sobre aquellos supuestos que prevé como infracciones objeto de sanción:

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

... **III.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales **en contravención a los principios y deberes** establecidos en la presente Ley

...
IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley;

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

Artículo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior **se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.**

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 167. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, **deberá remitir a la autoridad competente**, junto con la denuncia correspondiente, un Expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el Expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el organismo garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

En términos de los artículos transcritos, serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN

EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

- ❖ Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley.
- ❖ Alterar de manera indebida los datos personales, que se encuentran bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- ❖ Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad.

Se dice lo anterior, toda vez que ante la falta de medidas o medidas inadecuadas en la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, dio lugar a la expedición no sólo de manera extemporánea las facturas digitales de mérito, sino su duplicidad, y que a su vez trajo consigo consecuencias negativas en materia fiscal a su titular; asimismo, no se acredita que el personal adscrito al área responsable de llevar a cabo la expedición de los CFDI contaban con capacitación en materia de protección de datos personales.

Así entonces, y de acuerdo a la normativa antes aludida, en aquellos casos en los que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente la cual debe estar dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y pudieran constituir una posible responsabilidad.

En ese sentido, atendiendo a los hechos plasmados y estudiados en el presente procedimiento, se tiene que la expedición de manera extemporánea de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, así como su duplicidad, es un incumplimiento a los principios de licitud, calidad y responsabilidad, por lo que la conducta del Responsable actualizó los extremos dispuestos en las fracciones antes citadas; **por lo tanto, se estima procedente dar vista a la Contraloría Interna del Instituto de Capacitación para el Trabajo de Yucatán perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General**, con copia certificada de la presente resolución, para que

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

determine si hubo responsabilidad administrativa en el actuar de los servidores públicos que pudieron estar involucrados en el tratamiento de los datos personales.

----- En consecuencia, por lo expuesto y fundado, este Pleno emite las siguientes:

M E D I D A S

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de la materia, en lo que atañe al **principio de licitud**, se instruye al Sujeto Obligado a tratar datos personales de los titulares con apego y en estricto cumplimiento a las atribuciones que tiene conferidas y de conformidad a los principios y deberes previsto en la normativa, adoptando las medidas necesarias, para que los timbrados de nómina, se efectúen en los tiempos dispuestos en la normativa de la materia, debiendo remitir la expresión documental que compruebe que remitió a las Unidades Administrativas involucradas, la necesidad de los servidores públicos que tienen adscritos den cumplimiento a los principios y deberes que establece la ley de la materia, en ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones.

SEGUNDA.- Con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de la materia, en lo que atañe al **principio de calidad**, se instruye al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado Yucatán, para determine la razón por la cual se originó el error administrativo que dio lugar a la duplicidad del timbrado de nómina, y expida políticas o realice acciones que tenga por objeto evitar su ocurrencia, debiendo remitir la expresión documental que dé cuenta de ello.

TERCERA.- Con fundamento en el artículo 150 de la citada Ley General, con relación al **principio de Responsabilidad**, se insta al Sujeto Obligado a efectos que adopte políticas, mecanismos y programas para acreditar el cumplimiento a los principios, deberes y obligaciones establecidos en la multicitada Ley, capacitando a su personal, es específico todos aquéllos que se encuentran adscritos al área encargado de realizar los timbrados de nómina, respecto las obligaciones demás deberes en materia de protección de datos personales

Concluido el análisis de los hechos y constancias correspondientes al presente asunto, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. En razón del incumplimiento a los principios establecidos en la presente resolución y conforme a los argumentos dispuestos en el Considerando Octavo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se da vista a la Contraloría Interna del **Instituto de Capacitación para el Trabajo de Yucatán** perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se concede al **Instituto de Capacitación para el Trabajo de Yucatán** un término de treinta días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución para el cumplimiento a las medidas dispuestas en la presente resolución.

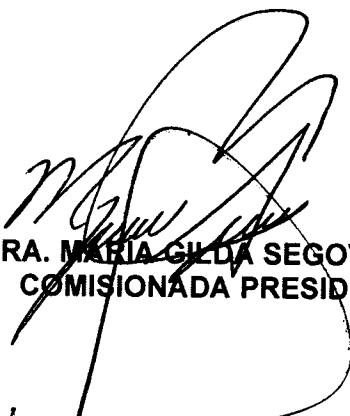
TERCERO. Se hace del conocimiento del responsable que, con fundamento en los artículos 152 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto podrá imponer las medidas de apremio que correspondan en caso de incumplimiento a la presente resolución.

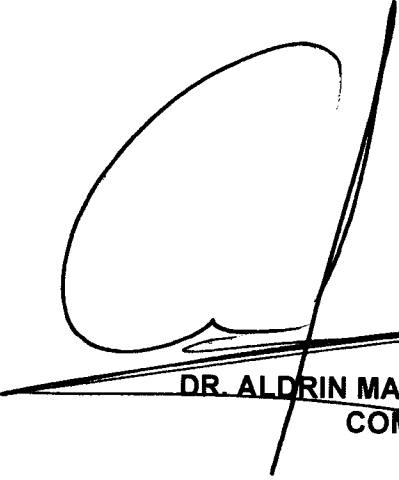
CUARTO. Con fundamento en los diversos 169 fracción III y 170 fracción V Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se ordena la notificación de la presente resolución a **Instituto de Capacitación para el Trabajo de Yucatán**, así como a la Contraloría Interna del aludido Instituto de Capacitación perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General para efectos de la vista ordenada mediante oficio; y en lo que respecta a la denunciante a través de correo electrónico.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, conforme al artículo 164 de los citados Lineamientos, la **Maestra, María Gilda Segovia Chab, Doctores en Derecho, Aldrin**

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN,
RESPONSABLE: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA
EL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE. 07/2020
DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN 06/2019

Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el día seis de abril de dos mil veintiuno. -----


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTE


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

